



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda, que correspondió a este Despacho mediante reparto del día 09 de Julio de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 17 de Julio de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL
DEMANDADOS:	MARIA VIGLENICE MOSQUERA DE RENTERIA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 238
RADICADO:	680014189001-2020-00049-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que la demanda, fue subsanada en el término otorgado, cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del C.G.P, y por cuanto las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, se libraré el mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en el líbello, de conformidad con lo establecido en el art. 430 del C.G.P, también se accederá a la solicitud de dependencia judicial dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 del año 1971¹, pues está comprobado que JORGE ANDRÉS PARRA LIZARAZO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.095.832.413, es estudiante de Derecho de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – UNICIENCIA según certificación obrante a folio 11 del cuaderno principal .

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOMPUTUAL quien demanda a través de endoso en procuración el cual fuera otorgado en favor de la abogada YULEIDYS VERGEL GARCIA, obligación que se encuentra a cargo de MARIA VIGLENICE MOSQUERA DE RENTERIA, identificada con c.c. 25.004.161, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

¹ Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía



En cuanto al pagare N° 10-01-202118:

1. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 562.485), por valor de del capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda esto es el día 09 de marzo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

En cuanto al pagare N° 10-07-201431:

2. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$ 76.613) por valor de la cuota del mes de octubre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de plazo al 2.13 % mensual desde el día 01 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2019, sobre el capital contenido en el numeral 2, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

3. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 78.245) por valor de la cuota del mes de noviembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses de plazo al 2.13 % mensual desde el día 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019, sobre el capital contenido en el numeral 3, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 01 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

4. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 79.911) por valor de la cuota del mes de diciembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.



4.1. Por los intereses de plazo al 2.13 % mensual desde el día 01 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019, sobre el capital contenido en el numeral 4, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 01 de enero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

5. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$ 81.613) por valor de la cuota del mes de enero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses de plazo al 2.13 % mensual desde el día 01 de enero de 2020 al 30 de enero de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 5, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 01 de febrero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

6. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.768.189) por valor del CAPITAL ACELERADO, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (9 de marzo de 2020) y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno, lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

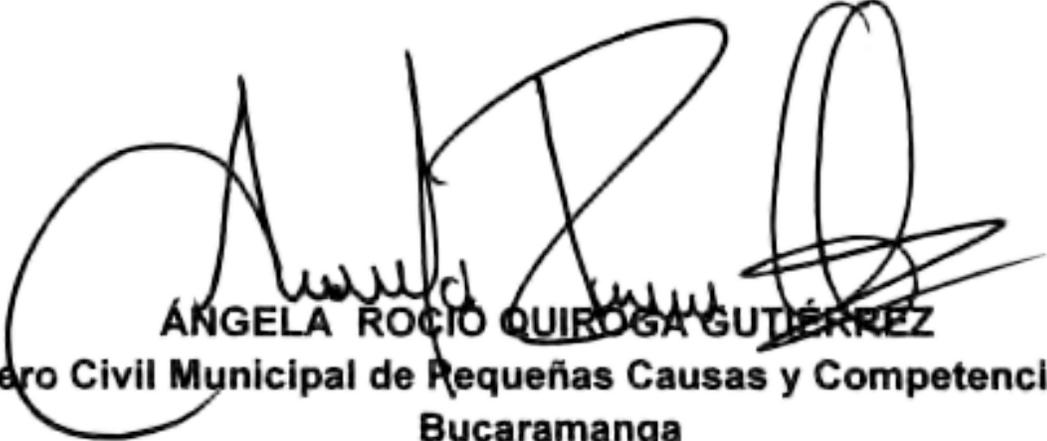
CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en el Artículo 6º del Decreto 806 del 2020, es decir remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado, sin perjuicio que se dé aplicación a la normatividad contenida en los Artículos 290, 291 C.G.P.



SÉPTIMO: Autorizar a la estudiante de derecho JORGE ANDRÉS PARRA LIZARAZO, identificado con C.C. No. 1.095.832.413 de Floridablanca, para que actúe como dependiente judicial de la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
mero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 03** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 22 de julio de 2020

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario